----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio R. Lucero y Marcelo F. Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., L. I. c/ B., R. G. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 342 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado en la página 217 y 221. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por su letrado por derecho propio -en este último caso por honorarios- a fs. 204, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 200/203, por el cual se hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por L. I. M. contra R. G. B., condenando a esta última a que, en el plazo de diez días de notificada la sentencia, abone a aquélla la suma de $ 148.533,07, con más intereses y costas.----------

----A fs. 206 se conceden los recursos, a fs. 207/211 vta. obra la expresión de agravios de la demandante, de la cual se confiere traslado a fs. 212, el que no fuera contestado por la demandada. ----------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios de la actora, a fin de delimitar el “thema decidendum” de la facultad revisora de esta Alzada. ----------

----1) La accionante cuestiona, en primer lugar, que no se hiciera lugar a la indemnización reclamada en virtud del art. 80 de la LCT dado que su parte retiró la documentación laboral en sede administrativa. Señala que si bien esto es cierto, lo hizo en disconformidad ya que no reconoció el contenido de la documental retirada. Cita jurisprudencia relativa a que no basta la mera entrega del certificado de trabajo sino que el mismo debe haberse confeccionado en la forma reglamentaria y su contenido debe ajustarse a la realidad de la relación de trabajo. Agrega que el sentenciante no analizó la confección y el contenido del certificado de trabajo, ya que el mismo no refleja la realidad de la categoría de su parte y mucho menos cumple con las obligaciones impuestas en el art. 80 de la LCT, destacando que consta que la demandada adeuda los aportes de la seguridad social. Añade que era la contraria quien debía acreditar la correcta entrega del certificado de trabajo. ----------

----2) Seguidamente objeta que el juez de grado se basara en la prueba testimonial para concluir que no se acreditaron las horas extras reclamadas. Al respecto indica que su parte no reclamó horas extras sino diferencias salariales. De todas maneras destaca que los testimonios rendidos en autos dieron cuenta del horario denunciado en la demanda, sin perjuicio de que -reitera- no se reclamaron horas extras en la demanda, deviniendo

innecesario el tratamiento que formuló el sentenciante. ----------
----En tercer lugar se agravia de que se considerara que la prueba testimonial no arrojara luz respecto de las tareas que desempeñaba la actora. Señala que dicha prueba es contundente en cuanto a las múltiples tareas que llevaba a cabo, incluso las de limpieza y otras no mencionadas en la demanda. Como cuarto agravio cuestiona que en la sentencia se concluyera que M. se desempeñara como administrativa de tercera. Cita la normativa aplicable del CCT 108/75 para sostener que las tareas desempeñadas por la actora concuerdan con las asignadas a las de administrativa de segunda, así como que en caso de duda debe estarse a la mayor categoría en cuestión. Señala que la empleadora registró a la accionante en una categoría aún mayor, por lo que se trata de actos propios de la contraria que no pueden perjudicar a su parte. Como consecuencia de todo lo anterior entiende que corresponde que se haga lugar a las diferencias salariales, ya que la empleadora, amén de no haber registrado la relación laboral, abonó sumas de dinero muy inferiores a las correspondientes de acuerdo al CCT.----------
----Finalmente, objeta las sumas por las que se acoge la demanda, ya que existe una diferencia de $ 10 en el haber mensual debido a la distinta categoría que reconoció el juzgador. A ello agrega que éste omitió tratar el reclamo por el proporcional de haberes laborados en el mes, vacaciones no gozadas, SAC proporcional y SAC sobre vacaciones no gozadas, conceptos que fueron reclamados en la demanda. Culmina con el petitorio de estilo.----------
----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, para lo cual comenzaré con las quejas segunda, tercera y cuarta, ya que tienden al mismo cuestionamiento, y la suerte de las mismas tendrá consecuencias sobre el resto de los agravios. ----------
----1) En el segundo agravio la actora apelante objeta que el juez de grado entendiera que con la prueba testimonial no se acreditan las horas extras reclamadas. Al respecto destaca que no requirió horas extras, sino diferencias salariales, sin perjuicio de ello alude a que los testimonios rendidos dieron cuenta de los horarios expuestos en la demanda (ver fs. 208 vta./209, pto. II, B). El juzgador de grado, en efecto, afirmó que *"De las testimoniales celebradas en autos no surge una prueba concreta y determinante que acredite las horas extras reclamadas por la actora…"* (ver sentencia a fs. 201 vta., último párrafo), sin embargo en la demanda no existió ningún reclamo por dicho concepto, ya que la petición de diferencias salariales se fundamentó en que se abonaron sumas muy inferiores a las que correspondían por el CCT correspondiente (ver fs. 17/18, pto. III, C). Es así que en realidad no existe interés en el agravio, más allá del error incurrido en el decisorio, no correspondiendo expedirme al respecto. ----------
----En cambio sí habré de atender el tercer agravio dirigido a cuestionar lo decidido por el sentenciante en cuanto a que los testimonios no arrojan luz respecto de las tareas que desarrollaba la actora y el modo en que lo hacía, agregando que sólo surge la función de

secretaria de consultorios médicos, atención al público, agenda de turno y cobro de coseguros (ver sentencia a fs. 202, 2do. párrafo). La quejosa señala que los testigos dieron cuenta de la multiplicidad de tareas desempeñadas por M. (ver fs. 209/vta., pto. II, C), mas ello debe vincularse con el cuarto agravio relativo a cuestionar la categoría que la accionante reclama y que da fundamento al pedido de diferencias salariales. En efecto, en esta queja se objeta que el juez, basándose en las tareas que tuvo por acreditadas, encuadrara a la actora en la tercera categoría para el personal administrativo de acuerdo al CCT 108/75, amén de que resalta que la propia demandada la categorizó como administrativa de primera (ver fs. 209 vta./210 vta., pto. II, D). ----------

----El art. 6 del CCT 108/75, regula las categorías correspondientes al personal administrativo. En el pto. 2 dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente: *"Administrativo de Segunda: es el empleado que efectúa tareas que requieran práctica y conocimientos generales de la organización y funcionamiento de la oficina en que actúa y posea cierta práctica para el desempeño de sus tareas. A título enunciativo se enumera: taquidactilógrafo, facturista, personal de correspondencia, telefonista de conmutador con 20 a 40 líneas internas y en general todo el personal que sin pertenecer a la primera categoría, por la índole de sus tareas colabora directamente con el jefe, el encargado o el administrativo de primera…".* Por su parte en el pto. 3 se establece: *"Administrativo de Tercera: es el empleado que no requiere ejercicio de criterio propio, tal como, telefonista hasta 20 líneas internas, empleado de archivo, fichero, boleterías, etc. Se incluyen en la categoría los empleados con conocimientos limitados que se inician en la carrera administrativa. Este personal estará en condiciones de solicitar el pase a la segunda categoría al cumplir dos años de antigüedad en la institución…".*----------

----El juez de origen, además de las tareas que desarrollaba la actora, tuvo en cuenta que la antigüedad en el trabajo era menor a dos años por lo que decidió reconocer la categoría de administrativo de tercera (ver sentencia a fs. 202 vta., 2do. párrafo). De la prueba testimonial rendida en autos se desprende que la actora cobraba los alquileres de los consultorios, recibía a los pacientes, otorgaba turnos, atendía el teléfono, a veces limpiaba, cobraba a los pacientes, cobraba los coseguros de las obras sociales (ver fs. 96, respuestas segunda y tercera; fs. 98, respuestas cuarta y décima; fs. 99, respuesta cuarta; fs. 100, respuesta cuarta; fs. 103, respuesta cuarta; fs.107, respuesta cuarta). De acuerdo a lo expuesto, entiendo que la actora ha sido bien encuadrada como administrativa de tercera, ya que cumplía funciones de secretaria, lo que incluía el cobro de coseguros y alquileres, atención del teléfono, otorgamiento de turnos, todo lo cual no requería el conocimiento y la práctica generales de la organización y funcionamiento de la oficina, tampoco atendía un conmutador de más de 20 líneas -al menos no se invocó-, tareas y caracteres atribuibles a los administrativos de segunda. Pero amén de ello, la recurrente nada dijo con relación al argumento de la antigüedad que señaló el juzgador, ya que de las fechas de ingreso y egreso laboral mencionadas en la demanda (ver fs.

15/16 vta., pto. III, A) se concluye que el vínculo no llegó a los dos años de duración, cuando ese es el lapso de tiempo mínimo en la institución exigido por el CCT, para solicitar la promoción a la categoría “administrativo de segunda”.----------

----No empece a lo anterior lo dispuesto en el art. 7 del CCT 108/75, en cuanto dispone que debe considerarse al trabajador revistando en la categoría mejor remunerada cuando la índole de las tareas no permita establecer cuál de ellas absorbe la mayor parte del tiempo laboral, ya que en la especie ha quedado acreditado que las tareas desempeñadas por la actora corresponden a la categoría de administrativo de tercera. Y tampoco es atendible lo expuesto en cuanto a que la empleadora la había registrado como administrativa de primera, ya que, como lo reclama la propia actora, debe estarse a la categoría correspondiente a la realidad laboral que emana de las tareas desarrolladas.--

----Sin perjuicio de lo anterior, el sentenciante rechazó el reclamo por diferencias salariales por entender que el fundamento del mismo radicaba en sostener la categoría de administrativo de segunda (ver sentencia a fs. 202, 2do. párrafo). Sin embargo en la demanda, la actora sostuvo que el reclamo por diferencias salariales no sólo se fundamentaba en la diferencia de categoría sino también en que la demandada había abonado haberes muy inferiores a lo que correspondía por el convenio respectivo (ver fs. 18). De acuerdo a la documental que aportara la demandada, las transferencias que resultan de los comprobantes de depósitos se compadecen con las sumas que informara la actora en su liquidación de fs. 18 (ver copias de fs. 25 a 34 de la documental reservada), sin perjuicio de estarse a lo dispuesto por el art. 43 de la ley XIV N° 1. Por su parte es de destacar que los recibos de sueldo que la demandada adjuntara en sede administrativa (ver expediente 1627/2018) fueron retirados en disconformidad por la actora ya que la misma manifestó que lo que expresan los recibos no coincide con lo que percibía (ver fs. 24 del citado expediente administativo).----------

----Es así que se habrá de hacer lugar a las diferencias salariales. A tal fin teniendo en cuenta los pagos parciales que se liquidan a fs. 18, los mismos deberán descontarse de los haberes devengados correspondientes a la categoría administrativo de tercera, los que se referencian con los de la cuarta categoría del art. 5 del CCT 108/75. Ello es así atento lo que se dispone en el art. 6 *in fine* del mismo convenio, que establece: *“A los efectos de su remuneración los administrativos de Primera estarán encuadrados en la SEGUNDA CATEGORÍA, los administrativos de segunda en la TERCERA CATEGORÍA, y los administrativos de tercera en la CUARTA CATEGORÍA. Los cadetes percibirán sueldo profesional mínimo, y hasta tanto se determine percibirán el sueldo vital mínimo más un 10%”.* ----------

----Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta la liquidación de fs. 18, corresponde readecuar la misma de la siguiente manera: ----------

Marzo/17: $ 14.027,36 - $ 5.000 = $ 9.027,36

Abril/17: $ 14.027,36 - $ 5.000 = $ 9.027,36

Mayo/17: $ 14.027,36 - $ 5.000 = $ 9.027,36

Junio/17: $ 14.027,36 - $ 5.000 = $ 9.027,36

1er. sac 2017: $ 4.675,78 - $ 2.500 = $ 2.175,78

Julio/17: $ 15.850,92 - $ 5.000 = $ 10.850,92

Agosto/17: $ 15.850,92 - $ 5.000 = $ 10.850,92

Septiembre/17: $ 15.850,92 - $ 10.000 = $ 5.850,92

Octubre/17: $ 17.113,38 - $ 10.000 = $ 7.113,38

Noviembre/17: $ 17.113,38 - $ 10.000 = $ 7.113,38

Diciembre/17: $ 17.113,38 - $ 10.000 = $ 7.113,38

2do. sac 2017: $ 8.556,69 - $ 5.000 = $ 3.556,69

Enero/2018: $ 17.786,69 - $ 10.000 = $ 7.786,69

Febrero/2018: $ 17.786,69 - $ 10.000 = $ 7.786,69

Marzo/2018: $ 17.786,69 - $ 10.000 = $ 7.786,69

Abril/2018: $ 17.786,69 - $ 10.000 = $ 7.786,69

Mayo/2018: $ 17.786,69 - $ 10.000 = $ 7.786,69

Junio/2018: $ 17.786,69 - $ 10.000 = $ 7.786,69

1er. sac 2018: $ 8.893,34 - $ 5.000 = $ 3.893,34

Julio/2018: $ 7.434,83 - $ 0,00 = $ 7.434,83

----Es así que se arriba a un total de $ 148.783,12, monto por el que se hace lugar a las diferencias salariales con más los intereses fijados en la instancia de grado desde la mora de cada haber mensual.----------

----2) En el quinto agravio se cuestiona la liquidación de los montos indemnizatorios por despido en razón de que existe una diferencia de $ 10 entre los haberes correspondientes a la segunda y tercera categorías (ver fs. 211). Al respecto, y dado que se confirma la decisión del juez de reconocer la categoría de administrativo de tercera, no cabe hacer lugar a esta porción del agravio.----------

----Asimismo se objeta que no se hizo lugar a los rubros de sueldo proporcional, SAC proporcional, vacaciones no gozadas y SAC sobre vacaciones no gozadas, tal como fueron reclamados en la demanda (ver fs. 211). Tales conceptos fueron efectivamente reclamados en la demanda (ver fs. 19 vta., pto. IV), habiéndose omitido en la sentencia los conceptos de SAC proporcional, vacaciones no gozadas y SAC sobre vacaciones no gozadas. Adelanto que no se hará lugar a este último rubro por cuanto el concepto vacaciones carece de carácter remunerativo. Es que el empleador, al momento de la terminación del contrato, cualquiera sea la causa, debe liquidar las cuentas pendientes con el trabajador o sus derecho-habientes con derecho a percepción directa, comprendiendo el pago de haberes adeudados por cualquier concepto. Esto es, el pago de los días trabajados hasta el momento de la extinción, más los adicionales que correspondan, como las asignaciones familiares, la proporción del sueldo anual complementario, vacaciones proporcionales y otros beneficios (conf. Feldman, Ana Inés:

“Efectos de la extinción sobre los derechos y deberes de las partes (del empleador)”, en Ackerman-Sudera: “Extinción de la relación laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, pág. 291). Como se aprecia estos conceptos no incluyen el sac sobre vacaciones no gozadas. Es así que teniendo en cuenta el haber de $ 20.935,50 considerado por el juzgador, y lo reclamado por el actor en base a un sueldo de $ 20.945,48, corresponde reconocer las sumas de $ 639,69 en concepto de SAC proporcional, y de $ 6.699,35 por vacaciones no gozadas. ----------

----En consecuencia de lo anterior, corresponde hacer lugar a este agravio y, por ende, elevar el monto de condena fijado en la sentencia a la suma de $ 155.872,11, sin perjuicio de lo que surja del tratamiento del siguiente agravio.----------

----3) Por último procede examinar el primer agravio de la accionante. Cuestiona que no se acogiera la indemnización del art. 80 de la LCT porque el juez de grado tuvo por cumplida la entrega del certificado de trabajo basándose en un acta de la Secretaría de Trabajo, sin analizar que firmó la misma en disconformidad, que el certificado no refleja la realidad de la categoría, así como consta en el mismo que se adeudan los aportes de la seguridad social (ver fs. 207/208 vta., pto. II, A). El sentenciante rechazó dicho reclamo por cuanto del expediente administrativo surge que la actora retiró el 13/09/18 la documental laboral requerida, incluido el certificado de trabajo y un cheque por la suma de $ 5.866 en concepto de liquidación final (ver sentencia a fs. 201 vta., considerando b).

----En el expediente administrativo 1627/2018, que obra en copias certificadas en la documental reservada, a fs. 24 luce el acta del 13/09/18 donde consta que la actora retira la documentación presentada por la demandada en disconformidad, dado que lo que expresan los recibos no coincide con lo que efectivamente percibía. Por un lado, cabe señalar que habiéndose determinado que la categoría correspondiente es la de administrativo de tercera, más allá de la alegada por la actora, el certificado obrante a fs. 08 de la causa administrativa no se condice con la categoría pertinente. Por lo demás asiste razón a la recurrente en cuanto a la falta de pago de aportes, tanto de la seguridad social como a la obra social (ver constancias de fs. 16 del referido expediente administrativo). ----------

----He sostenido con anterioridad en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL Nº 42/09, y SDL N° 16/13, que se ha entendido que resulta procedente la condena a abonar la multa del art. 45 de la ley 25345 por el hecho de que el empleador no haya entregado el certificado de trabajo pues la mera puesta a disposición es insuficiente para demostrar cumplida la obligación prevista en la norma y no permite considerar que la accionada haya tenido verdadera voluntad para hacer entrega del mismo (conf. CN.Trab., sala VII, 27/12/02, in re: “F., M. E. c/ B. C. S.A.” y 12/03/03 in re: “G., R. c/ P. S.R.L., RDLSS, 2003-230). En el mismo sentido se decidió que transcurridos los treinta días desde el despido del actor, el demandado se encontraba en mora respecto de su obligación de hacer entrega de los certificados de trabajo (conf. dec. 146/2001), por lo que la puesta a

disposición realizada con posterioridad y entrega de los mismos en la audiencia de conciliación obligatoria no obsta a la procedencia de la indemnización emergente del art. 45 de la ley 25345 (conf. CN.Trab., sala VII, 27/11/02, in re: “T., O. E. c/ S. G. M. S.A., RDLSS, MJ, 2005-219).----------

----Por su parte el art. 80 de la LCT, tanto para la entrega de la constancia documentada del depósito de aportes y contribuciones como del certificado de trabajo fija un plazo de dos días hábiles, que se computan a partir de la recepción, por parte del empleador, del requerimiento que le formule el trabajador al efecto (conf. Livellara, Carlos A., en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 1034/1035). Pero la intimación del trabajador debe efectuarse en el plazo señalado por el art. 3 del decreto 146/01. Así se ha sostenido que “para que el trabajador resulte acreedor a esta indemnización, que no resulta incompatible con la aplicación judicial de astreintes, debe haber intimado en forma fehaciente requiriendo su entrega dentro del plazo de dos días hábiles, pero tal intimación sólo puede cursarse una vez que el empleador se encuentre en mora respecto de su obligación de entregar las certificaciones, lo que según la reglamentación (dec. 146/01, B.O., 13/02/01) ocurre a los treinta días de extinguido -por cualquier causa- el contrato de trabajo” (conf. Livellara, op. cit., Tº II, pág. 1033). En el mismo sentido la doctrina sentada por el máximo tribunal provincial sujeta la procedencia de la indemnización contemplada en la norma referida a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de los certificados, en forma extrajudicial y en términos claros y precisos; no supliendo la intimación judicial en ocasión de la interposición de la demanda a aquella extrajudicial deficiente no cumplida o cumplida en sede administrativa (conf. STJCH, S.R.E. Nº 15/2006, del 19/10/06, in re: “F., N. c/ P. S. I. S.A. s/ cobro de pesos. Laboral”).----------

----Asimismo se ha considerado que para que proceda el pago de la “indemnización” prevista por el párrafo agregado al art. 80 por la ley 25.343, se debe presentar un presupuesto de hecho: la omisión de la entrega de la constancia o del certificado previsto en la norma y un requisito formal: el trabajador deberá cumplir con la carga de intimar a su empleador respetando los plazos que surgen del texto legal y del decreto 146/01. Para Ackerman la omisión de cumplimiento de una u otra obligación -en el plazo que fija la nueva norma- configura el presupuesto de hecho que da lugar al pago de la indemnización especial. Si el empleador no cumple con la entrega de los certificados, previo emplazamiento en los plazos legales previstos en el art. 80 de la LCT, el trabajador se hace acreedor de una indemnización cuya base de cálculo consiste en tres veces el importe de la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por aquél durante el último año de trabajo o durante el tiempo de prestación de servicios si ése fuere menor (conf. Livellara, op. cit., ídem, págs. 1033, 1037/1038). De allí que si se consigna extemporánemente en sede administrativa o en sede judicial el certificado de trabajo, procede la indemnización en favor del actor. Y dicha extemporaneidad tampoco se sanea

con el retiro de las constancias sin reservas. Es que la indemnización no resulta incompatible con la aplicación judicial de astreintes (conf. Livellara, op. cit., ídem, pág. 1033), por lo cual, en todo caso el retiro de las constancias tiene el efecto de que se ha cumplido con la entrega a los fines de que no podría requerirse la imposición de las astreintes, pero al haberse entregado tardíamente ello no obsta a la procedencia de la indemnización requerida. Tal tesitura la he sostenido en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 08/14. ----------

----En la especie, la fecha del distracto fue el 11/07/18 (ver carta documento de fs. 10), habiendo cursado la actora dos intimaciones, el 16/08/18 y el 28/08/18 (ver fs. 12 y 14). En la primera se intimó a la entrega del certificado de trabajo, y en la segunda se adicionó a la intimación a presentar la certificación de servicios, las constancias documentadas del pago de aportes previsionales, sindicales, de obra social y de ART. Es de recordar que la entrega incorrecta y sin la acreditación del pago de aportes se efectuó el 13/09/18, mucho después del plazo de 2 días por el que había intimado la actora, quien además respetó el plazo de 30 días posteriores al distracto para efectuar la intimación. A lo expuesto habrá de añadirse que al no haberse efectuado los aportes respectivos, la demandada no ha dado cumplimiento a su obligación. Es que el empleador sólo podrá cumplir con dicha obligación cuando previamente haya hecho el depósito de las cotizaciones, aunque éste fuere incorrecto o parcial. En cambio, si no hubo depósito, no habrá cumplimiento de la obligación de la primera parte del primer párrafo ni posibilidad de cumplimiento de la entrega de las constancias documentadas, aun cuando el empleador reconociera y expresara documentadamente su omisión. Porque, claro está, ese reconocimiento no será la constancia documentada que exige el primer párrafo del artículo 80 de la LCT en su parte final (conf. Ackerman, Mario E., en Ackerman-Sforsini: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° I, pág. 685).----------

----En síntesis de lo anterior, corresponde hacer lugar al agravio y acoger la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT por la suma de $ 62.806,50 ($ 20.935,50 x 3).----------

----4) Por último corresponde examinar la apelación de honorarios del letrado de la actora (ver fs. 204, pto. II), Al mismo se le reguló, como patrocinante en un 14% del total de condena (ver sentencia a fs. 203, pto. III de la parte resolutiva). Dado que dicho porcentual se compadece con el que habitualmente fija este Cuerpo para el letrado patrocinante de la parte vencedora, propongo el rechazo del recurso deducida en los términos del art. 48 del arancel). ----------

----III.- En consecuencia de lo anterior, procede propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, a los fines de incrementar el monto de condena a la suma de $ 218.678,61 en concepto de indemnizaciones por despido e indemnizaciones agravadas, con más la de $ 148,783,12 en concepto de diferencias salariales, lo que hace un total de **pesos trescientos sesenta y siete mil cuatrocientos sesenta y uno con setenta y tres centavos ($ 367.461,73),** con más los intereses fijados en la instancia de

grado desde la mora de cada obligación; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----Como consecuencia de la revocación parcial del decisorio, es de analizar si corresponde la readecuación de las costas y la regulación de honorarios de grado (conf. art. 282 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). En la especie, dado que se aumenta el monto de condena, no se altera la condición de vencida de la demandada ni de vencedora de la actora, por lo que no corresponde readecuar la imposición de costas. Y en cuanto a los honorarios, atento a que se determinaron en porcentajes, los mismos se reajustarán automáticamente de acuerdo a la nueva base económica, por lo que tampoco procede la readecuación, amén de que se desestimó la apelación del letrado patrocinante de la accionante.----------

----En cuanto a las costas de Alzada, dado que prosperan todos los agravios de la actora, mas no en cuanto a la categoría invocada ni al cómputo del sac sobre vacacaciones proporcionales, entiendo ajustado a derecho distribuirlas en un 90% a la demandada y en un 10% a la actora, por reflejar adecuadamente el vencimiento parcial y mutuo (conf. art. 72 del CPCC). ----------

----En cuanto a los honorarios por las tareas realizadas en esta sede, atento el resultado del litigio, así como la extensión y mérito de los trabajos realizados, propongo regular los mismos al letrado apoderado de la actora, Dr. W. M. C. D., en un 5,82% sobre el monto total de condena, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y concs. de la ley XIII Nº 4; y leyes 23348 y 23871). ----------

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----La parte actora, Sra. L. I. M. y su letrado W. M. C. D., por su propio derecho, mediante escrito obrante a fs. 204, han planteado recurso de apelación en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos, a fs. 200/203.----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 207/211 vta.

----Por providencia de fs. 212, se ordenó correr su traslado a la contraria, no siendo evacuado.----------

---- I.- La reseña de los agravios ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------

----En cambio resulta útil individualizar cuáles son los motivo de cuestionamiento. Estos son los siguientes: 1) rechazo de la indemnización especial del art. 80 de la L.C.T.; 2) rechazo de las horas suplementarias; 3) tareas realmente desempeñadas-valoración probatoria; 4) categoría convencional de revista; y, 5) liquidación final. ----------

---- II.- En los límites fijados por el contenido de los agravios antes identificados, ingresaré a su tratamiento particularizado, haciéndolo en conjunto cuando por su conexidad, continencia o identidad así lo permita. Asimismo, seguiré el mismo orden seguido por el

magistrado que me precede en la votación. ----------
---- 2) Rechazo de las horas suplementarias: La actora recurrente indica que le causa agravio que el juzgador de grado entendiera que con la prueba testimonial rendida no se acreditó la realización de las horas extras reclamadas. ----------
----Sostiene que no demandó por horas extraordinarias sino por diferencias salariales, afirmando a su vez que de los testimonios producidos, en contrario a lo valorado por el juzgador de grado, surge que su parte cumplió con la extensión horaria denunciada en la demanda (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 208 vta./209). ----------
----Es perfectamente verificable que la actora no reclamó al demandar horas extras, sino las diferencias salariales que surgirían de que se le abonaron sumas inferiores a las que le correspondía según convenio de aplicación (Ver: escrito de demanda, punto III, apartado c) de fs. 17 vta. “in fine”/18). ----------
----De allí que, el “rechazo” de las horas extras –que no fueron pretendidas- no puede dar contenido crítico alguno al agravio formulado. Asimismo, habida cuenta de lo cual deviene innecesario que me adentre al análisis de las testimoniales citadas por la ahora recurrente en tren de reivindicar el horario que denunció haber cumplido en su escrito de demanda.-
----En resumen, pues, el dicente agravio carece de suficiente técnica que le pudiere dar andamiento por lo que corresponde, y así lo dejo propuesto al acuerdo, que se tenga parcialmente desierto el recurso en esta porción examinada. Así lo voto. ----------
----3).-; y, 4).- Tareas realmente desempeñadas-valoración probatoria- categoría convencional de revista: Estos dos agravios se encuentran íntimamente vinculados entre sí, desde que las tareas que denuncia la actora haber desempeñados la llevan a sostener que le correspondía ser encuadrada en una categoría convencional distinta a la que le asignara el Sr. Juez a quo, todo lo cual da pié a que sostenga su reclamo por las diferencias salariales reclamadas en demanda. ----------
----Advierto que para el tratamiento de estos agravio este tribunal revisor no se encuentra compelido a tratar todos y cada uno de los fundamentos esgrimidos en sustento de la impugnación, sino solo se examinaran aquellos que se consideren dirimentes para emitir su pronunciamiento. ----------
----Lo dicho, conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por cuanto los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, como tampoco a ponderar todas las pruebas agregadas al expediente, sino sólo las que resulten decisivas para la solución del litigio (Conf.: C.S.J.N., 22-11-84, Rep. ED, 19-1222, n° 25; id., C.S.J.N., 24-3-88, L.L. 1988-D, 63). ----------
----A su vez, y en consonancia con ello, también debe recordarse que a través del planteo impugnativo deducido se trae al tribunal de alzada el pleno conocimiento de la cuestión que ha sido objeto de la resolución impugnada; es decir, el tribunal de alzada tiene idéntico poder y amplitud de conocimiento que el juez de la primera instancia (Conf.: Loutayf Ranea, Roberto G., en “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed.

Astrea, 2ª ed., año 2009, T. 1, Cap VI, pág. 83 y s.s.). ----------

----La actora impugnante cuestiona que el sentenciante haya considerado que de la prueba testimonial solo surge que la actora cumplía la función de secretaria de consultorios médicos, atención al público, agenda de turno y cobro de co-seguros (Conf.: 2º párrafo del considerando de fs. 202).----------

----De su lado la apelante sostiene, en contrario a tal apreciación del juzgador de grado, que los testigos han dado cuenta de la multiplicidad de las tareas que realizaba.----------

----Y, ciertamente estimo que de los testimonios prestados por los Sres. A. A. (fs. 96 y vta.), Sra. E. M. M. (fs. 98 y vta.), Sra. M. F. B. B. (fs. 99 y vta.); Sr. J. C. M. (fs. 100 y vta.), Sra. M. B. P. C. (fs. 103), y Sra. N. C. P. (fs. 107/108), puede validarse la postulación de la recurrente, relativa a que cumplía una multiplicidad de tareas, agregadas a las ya reconocidas por el juzgador a quo empero, advierto desde ahora, que ello no importa necesariamente que se le deba reconocer una categoría convencional de revista distinta a la que le fuera asignada por la empleadora o, incluso, por el juez del anterior grado (Conf.: arts. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1).----------

----Rememoro con relación a las tareas desempeñadas que la actora denunció en demanda haber realizado textualmente las siguientes: *"…de secretaria administrativa, consistentes en atención al público, atención telefónica, manejo de agenda, manejo de dinero correspondiente al cobro de consultas y alquileres de consultorios, recibiéndolo y entregándolo a la Sra. B., y también realizaba la limpieza de los consultorios…"* (Sic)(Ver: escrito de demanda, punto III, acápite a, 1er. párrafo de fs. 15).----------

----La demandada, al responder negó solo el cobro de los alquileres de los consultorios y que realizara trabajos de limpieza (Ver: escrito contestatario, primera y segunda negativa, punto II de fs. 35). ----------

----Pues bien, efectivamente estimo que se rebatió con la prueba testimonial las dos únicas tareas que fueran negadas por la empleadora como efectivamente realizadas por la actora, esto es, cobrar los alquileres de los consultorios y realizar la limpieza de los consultorios (Conf.: arts. 390, 460 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía lo contemplado por los arts. 44 y 73 de la Ley XIV N°1).----------

----Ahora bien, aunque pueden sumarse tales tareas a las admitidas por la empleadora; e, incluso, de allí, admitir que con ello, puede ser afirmado válidamente, como lo hace la actora, que cumplía una "multiplicidad de tareas", ello no implica que le corresponda la categoría convencional que aspira a que se la encuadre. ----------

----Primero y principal, por cuanto el encuadramiento en la categoría no depende del número de tareas desarrolladas sino más bien del grado de autonomía, responsabilidad y de conocimientos que se tenga sobre las prácticas generales de la organización y de su funcionamiento que se exige para su cumplimiento, tal como surge de los artículo del convenio involucrados; y, también, por un aspecto que resulta ser el verdaderamente

trascendente, a mi juicio, para admitir el agravio, aunque con sustento en argumentos diametralmente disímiles a tal postulación e, inclusive, en más de lo pedido, cual es el consistente en advertir que la invocación de tal categoría convencional de “personal administrativo de segunda “que pretende la Sra. M. que se le reconozca en esta alzada, fue incorporada recién y de manera equívoca al practicar la liquidación final en su demanda (Ver: punto IV) del escrito de demanda, fs. 19 vta.). Paso a explicarme. ----------Y digo así, por cuanto la mentada categoría de revista no fue un capitulo que pudiera ser válidamente propuesto por la actora al juzgador de la primera instancia para su resolución por el principio de irrenunciabilidad que rige la materia laboral (Conf.: arts. 12 y concordantes de la L.C.T.).----------Sobre el punto quiero significar que de tal manera se equivoca el Sr. Juez a quo al aseverar en el apartado individualizado con la letra d) del considerando que *“Respecto a las diferencias salariales, la actora sostiene que la categoría que corresponde aplicar es la segunda del convenio colectivo 108/75 mientras que la demandada sostiene que por ser ingresante le correspondía la tercera categoría…”* (Sic)(Ver: considerando individualizado, último párrafo de fs. 202).----------Y digo que se equivocó por cuanto más allá del planteo actoral existía un dato insoslayable para establecer cuál fue la categoría de la actora y es el consignado en la certificación de los servicios realizado por la patronal. ----------De la detenida lectura de los escritos introductorios del proceso surge que las diferencias salariales cuyo reconocimiento aspira lograr la actora en esta instancia jurisdiccional fue planteada textualmente del siguiente modo, a saber: *“…Por dichas tareas percibía una remuneración mensual de $ 5.000 durante los primeros seis meses,, y a partir del mes séptimo y hasta la finalización de la relación laboral percibió la suma mensual de $ 10.000, siendo dichas sumas inferiores a la remuneración que por CCT 108/75 le correspondía…”* (Sic)(Ver: punto III “Hechos” del escrito de demanda, segundo párrafo de fs. 15 vta.); y, en acápite C), titulado “Diferencias salariales”, expuso textualmente:*”…Como lo he expresado precedentemente, mi asistida percibió durante los primeros seis (6) meses una remuneración mensual por todo concepto de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) y desde el mes séptimo hasta la finalización de la relación laboral, la suma mensual por todo concepto fue de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000). (…) Dichas sumas resulta muy inferiores a lo que le correspondía por CCT por lo que se reclaman sus diferencias, conforme al detalle que se realiza a continuación…”* (Sic)(Ver: escrito de demanda, fs. 17 vta. “in fine” y 18). Finalmente, recién al practicar la liquidación final, y por primera y única vez, la actora equivocadamente alude a la remuneración de la categoría administrativa de segunda como pauta económica de base para establecer el cálculo de las diferencias salariales que pretende y liquida en su favor (Ver: punto IV, de fs. 19 vta. del escrito de demanda). ----------Observo por otra parte que el ya señalado dato -dirimente e insoslayable- con el que

se cuenta con relación a la categoría convencional de la actora y que fue omitido en la consideración del tema por parte del juzgador de grado llevándolo al error, es el obrante en la certificación de servicios que en copia simple certificada se acompañó con la documentación adjunta a la contestación de la demanda. Así, puede verificarse de dicho certificado de trabajo, obrante en el Expte. Administrativo tramitado por ante la Secretaría de Trabajo (Expte. N° 1627/2018 STR) -el que tengo a la vista en este acto- (Ver: fs. 08 del expediente administrativo citado), que la patronal certificó que la categoría profesional de revista de la actora, Sra. M., fue de “administrativo primera categoría-personal de administración”. ----------

----Esta certificación de servicio opera en la especie como un acto propio de la empleadora que la vincula, resultando en el caso en extremadamente relevante y jurídicamente eficaz, máxime cuando, como en el caso se trata de derechos de naturaleza laboral especialmente tutelados, impidiendo que le sea válido esgrimir un posicionamiento distinto. Sobre la aplicación de tal doctrina de los actos propios referida por el adagio *venire contra factum proprio non valet* diré que la traigo a colación en el particular supuesto planteado en autos toda vez que se configuran todos los presupuestos exigidos doctrinalmente para su configuración, cuales son: a) una situación jurídica preexistente –la certificación de servicios hecha por la patronal-; b) una conducta del sujeto, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, que suscite en la otra parte una expectativa sería de comportamiento futuro –que en la especie traduciría en la expectativa válida de la empleada de que se le liquiden y abonen los haberes correspondientes a dicha categoría de revista reconocida-; c) una pretensión contradictoria con esa conducta atribuible al mismo sujeto –en el caso, el posicionamiento defensivo que contradijo el dato relativo a la categoría atribuida y consignada al certificar los servicios-. Habida cuenta de lo cual, a partir de tales presupuestos dados en el caso, en tren de analizar si cumplen con los requisitos para su empleo tengo en cuenta que I) el acto expresivo de la voluntad de la empleadora es inequívoco respecto del alcance y de la intención de crear un derecho; II) la contradicción de su postura defensiva adoptada en este proceso con el referido acto anterior es palmaria; III) la voluntad plasmada en el primer acto, que luego se pretende contradecir, fue libre; IV) existe identidad entre los sujetos involucrados en este conflicto laboral; y, V) la primera conducta es jurídicamente válida y eficaz (Conf.: López Mesa, Marcelo, en “La doctrina de los actos propios”, Ed. IB de F, 3ª ed., año 2013, Cap. V, punto 3, pág. 162 y s.s.). ----------

----De forma tal que se invalida absolutamente la consideración de su postura defensiva posterior esgrimida al tiempo de contestar a la demanda. Y, lo reitero, no es factible considerar la petición de la actora, la que se basó para calcular su reclamo por las diferencias salariales en una categoría laboral inferior a la registrada según certificación registral presentada por la empleadora ante la autoridad de aplicación en la materia, desde que tal situación se encuentra englobada en la irrenunciabilidad de los derechos

laborales, que impide al trabajador abdicar de sus derechos, compaginándose ello, además, con la potestad-deber de los jueces con competencia en lo laboral de expedirse “ultra petita” (Conf.: arts. 12 de la L.C.T. –según texto de ley 26.574-, en juego armónico con la previsión del art. 68 de la Ley XIV N° 1)(Ver: Ojeda Raúl H., coordinador, en “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., año 2011, T. I, pág. 166/173; id., Maza Miguel A., “La irrenunciabilidad de los créditos laborales”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2010, Cap. IX, pag. 233 y s.s.; ídem, Álvarez Eduardo O., en “La irrenunciabilidad del crédito remuneratorio”, en Revista de Derecho Laboral, N° 2004-2, “Remuneraciones-I”, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 249 y s.s.). ----------

----Por tales consideraciones y, entendiendo que a tenor de los expresamente contemplado por el segundo párrafo del art. 7º del C.C.T. 108/75, que establece que, a los efectos de la determinación de la remuneración correspondiente a la categoría de revista (en el caso, de primera), deben mirarse los haberes informados para la segunda categoría –que es la que postulara como correcta a los fines de la liquidación la actora recurrente en su demanda-, estaré a los haberes informados para el convenio de aplicación en el período en el que estuvo vigente el vínculo laboral a los fines de cuantificar las diferencias salariales. ----------

----A tal efecto, teniendo en cuenta los pagos parciales reconocidos en la liquidación obrante en la demanda en el apartado C) del punto III, de fs. 18, y computando los devengados según la escala salarial correspondiente a cada uno de los períodos para la categoría de revista de la actora, se obtienen los siguientes resultados, a saber:----------

Marzo/17:	$ 15.432,08	- $ 5.000 = $	10.432,08
Abril/17:	$ 15.432,08	- $ 5.000 = $	10.432,08
Mayo/17:	$ 15.432,08	- $ 5.000 = $	10.432,08
Junio/17:	$ 15.432,08	- $ 5.000 = $	10.432,08 S.A.C.
1ª cta./17:	$ 7.716,04	- $ 2.500 = $	5.216,04
Julio/17:	$ 17.438,25	- $ 5.000 = $	12.438,25
Agosto/17:	$ 17.438,25	- $ 5.000 = $	12.438,25
Septiembre/17:	$ 17.438,25	- $ 10.000 = $	7.438,25
Octubre/17:	$ 19.689,99	- $ 10.000 = $	9.689,99
Noviembre/17:	$ 19.689,99	- $ 10.000 = $	9.689,99
Diciembre/17:	$ 19.689,99	- $ 10.000 = $	9.689,99
S.A.C./2ª cta./17:	$ 9.844,99	- $ 5.000 = $	4.844,99
Enero/18:	$ 19.689,99	- $ 10.000 = $	9.689,99
Febrero/18:	$ 19.689,99	- $ 10.000 = $	9.689,99
Marzo/18	$ 19.689,99	- $ 10.000 = $	9.689,99
Abril/18:	$ 19.689,99	- $ 10.000 = $	9.689,99
Mayo/18:	$ 19.689,99	- $ 10.000 = $	9.689,99

Junio/18 $ 19.689,99 - $ 10.000 = $ 9.689,99 S.A.C./1ª
cta./18: $ 9.844,99 - $ 5.000 = $ 4.844,99
Julio/18 -11 días-: $ 7.892,38 - $ 0,00 = $ 7.892,99
TOTAL DIFERENCIA DE HABERES = **$ 184.051,38**

----En síntesis, aunque por un camino argumental diametralmente distinto al esgrimido por la recurrente, concluyo en que corresponde admitir el presente agravio para elevar el importe reconocido por diferencias salariales en la suma de Pesos Ciento Ochenta y Cuatro Mil Cincuenta y Uno con Treinta y Ocho Centavos ($ 184.051,38), al que se le deberán añadir los intereses fijados en la anterior instancia desde que cada una de las sumas parciales es debida y hasta el día de su efectivo pago. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se resuelva.----------

----5) Liquidación final: Al actora cuestiona la base económica de cálculo adoptada para realizar la liquidación final. ----------

----Así pues, a tenor de lo expuesto y concluido en el agravio precedente, ello determina que, del mismo modo, lógicamente se la deba rehacer adoptando el último haber informado para la categoría de revista (sin dejar de advertir que por lo dispuesto por el art. 7 del C.C.T. 108/75, es el monto indicado para la 2ª), correspondiente al mes del despido (Julio/18 $ 21.524,67). Asimismo, se integrará a los cálculos a realizar el rubro reclamado en demanda y omitido por el juzgador de grado, correspondiente a las vacaciones no gozadas para lo cual se reconocerán 19 días –por el período anula de marzo/17 a marzo/18 (14), y el proporcional a 111 días trabajados hasta la disolución del vínculo (5), en los términos contemplados por los arts. 150 y 153 de la L.C.T.-. Por otra parte, también se admitirá el pretendido cómputo del S.A.C. sobre el concepto de vacaciones no gozadas. No desconozco que hay un posicionamiento jurisprudencial que entiende que no corresponde tal incidencia del S.A.C., toda vez que se entiende que su retribución no constituye remuneración sino una indemnización, y por ello, no sujeta a aportes ni contribuciones. Empero, compartiré la postura contraria, que sostiene que si corresponde reconocer tal incidencia por cuanto se observa correctamente que si las vacaciones se hubieran otorgado y gozado, el aguinaldo se hubiese devengado no existiendo razón alguna para realizar tal diferencia entre una y otra situación (Ver: Akerman, Mario E., director, Sforcini María I., coordinadora, en “Ley de Contrato de Trabajo comentada”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. II, pág. 261, y jurisprudencia citada en ambos sentido en nota n°93; id.,, Ojeda Raúl H., coordinador, en “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y anotada”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., año 2011, T. II, pág. 437/439, letra b) en comentario al Art. 156 de la L.C.T.). ----------

----Los nuevos cálculos arrojan los siguientes parciales, a saber:----------

Preaviso $ 21.524,67
S.A.C. s/preaviso $ 1.793,72

Integración mes/desp.	$ 10.044,84
S.A.C. s/Integración mes/desp.	$ 390,63
Art. 245 L.C.T.	$ 43.049,34 Art.
1 Ley 25.323	$ 43.049,34
Art. 2 Ley 25.323	$ 37.309,42
Vacaciones no gozadas	$ 16.358,24
S.A.C. prop/vac./no gozadas	$ 863,35
Percibido en sede Adm.	- $ 5.866,00
Total adeudado	**$ 168.517,55**

----Como consecuencia de todo lo cual, corresponderá admitir este agravio y elevar el capital de condena tomando en consideración el nuevo importe por la liquidación final de Pesos Ciento Sesenta y Ocho Mil Quinientos Diecisiete con Cincuenta y Cinco Centavos ($ 168.517,55), con más los accesorios indicados en la anterior instancia. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se resuelva.----------

----1) Rechazo de la indemnización especial del art. 80 de la L.C.T.: En razón del orden lógico impuesto por la misma naturaleza del tema y, también, de mejor método, se dejó para el final el examen de este agravio. Mediante el mismo se cuestiona que se haya rechazado la indemnización especial contemplada en el artículo citado en el epígrafe.----

----El Sr. Juez a quo expresó para sustentar tal decisión cuestionada lo siguiente: *"…no así la indemnización reclamada con fundamento en el art. 80 de la LCT, ya que del mismo expediente administrativo surge que la actora retiró de esa sede en fecha 13 de septiembre 2018 la documentación laboral requerida, certificado de trabajo incluido y cheque por la suma…"* (Sic)(Ver: considerando b) de fs. 201 vta.).----------

----Ante ello la recurrente apunta que, si bien es cierto que retiró el certificado de trabajo expedido por la demanda, lo hizo en disconformidad conforme consta en el acta de entrega. Expone que no basta con su simple entrega sino que debe ser confeccionado en la forma que establece la reglamentación y ajustarse en su contenido a la realidad de la relación de trabajo, incumpliendo el sentenciante –expresa- con analizar su contenido. Observa, además, que el certificado entregado por intermedio de la Secretaría de Trabajo consta que la demandada adeuda los aportes de la seguridad social.----------

----Pongo de resalto que en algunas porciones de la argumentación impugnativa que ceñidamente se ha reproducido, se advierte que el planteo importa introducir una pretensión *in pejus* de los derechos adquiridos a propósito de lo consignado en el mentado certificado de trabajo presentado por la empleadora en la Secretaría de Trabajo –en lo que refiere a la categoría convencional de revista consignada en dicha certificación de servicios-; lo cual, en el marco del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, ya se ha dicho que resulta inaudible siendo potestad deber de los jueces con competencia en la materia expedirse, incluso, *ultra petita* –más allá de lo pedido----------

----Por otro lado, observo que la pretensión de que se “invalide” algunos de los dato consignados –o los que surgen omitidos- en el certificado de trabajo y se considere otros válidos resulta cuanto menos desatinada, en tanto contradice los principios de eficacia jurídica y legal de la prueba en concordancia con los principios de unidad y comunidad de la prueba, que impiden que se pueda pretender que se tome la parte o porción de la prueba que beneficia y se descarte la que no.----------

----Bien señaló la parte actora que, tal como consta del acta de fecha 13/09/2918, suscripta en sede de la Secretaría de Trabajo, manifestó que retiraba la documentación presentada en dicha sede por la empleadora *“…en disconformidad por cuanto no coincide lo que expresan los recibos de haberes con lo que percibía…”* (Sic). ----------

----Esta última circunstancia de por sí imponía al juzgador adentrarse debidamente al análisis de procedencia de la indemnización especial prevista por el art. 80 de la L.C.T., no pudiéndose limitar para desestimarla a solo señalar que la trabajadora retiró la documental laboral requerida. Es que, allende de la referida disconformidad manifestada por la trabajadora al momento de retirar la documentación que se le puso a disposición en sede de la autoridad de aplicación en la materia, debe evaluarse que no se satisface la obligación legal con la presentación de cualquier documental sino que ésta, además, debe cumplir con las exigencias legales para su confección, esto es, deben contener la totalidad de la información que resulta obligatoria de acuerdo al citado art. 80 de la L.C.T.-

----Cabe precisar que el último párrafo del art. 80 de la L.C.T., agregado por el art. 45 de la Ley 25.345, establece una indemnización a favor del trabajador en caso de que el empleador incumpliera, a saber: a) con la obligación de dar, consistente en la entrega de las constancias documentadas de los aportes y contribuciones que deben ingresar a los organismos de seguridad social; y, b) con la obligación de hacer referida a la entrega de un certificado de trabajo. Es decir, son dos obligaciones diferentes en cuanto a su objeto.-

----La primera, se trata de una obligación de dar. Como contrapartida de la obligación contractual del empleador de ingresar los fondos de seguridad social y los sindicales a su cargo, sea como obligado directo o como agente de retención, se le impone el correlativo deber de entregar al trabajador constancia documentada de su cumplimiento subordinado a su requerimiento expreso. Obviamente que no alcanza para tener por satisfecha esta obligación de dar, la mera manifestación del empleador de que tales constancias documentales se hallarían en un estudio contable cuya dirección denuncia (tal como lo hiciera la demandada en sede administrativa mediante nota obrante a fs. 06 del Expte. Adm. N°1627/2018 SRT), expresando que *“se encuentran a disposición”*, ya que con dicha manifestación no se corroboraría su efectiva entrega.----------

----En cambio, la segunda es una obligación, la que consiste en otorgar al trabajador un certificado de trabajo, es una obligación de hacer la que, si bien se perfecciona con la entrega, lo relevante es la información que el empleador debe consignar en el certificado de trabajo, lo cual supone un hacer (Conf.: Ackerman, Mario en “La indemnización por

incumplimiento de las obligaciones del art. 80 de la ley de contrato de trabajo (t.o.)", en D.T. 2001-A, 541).----------

----Rememoro que los datos que deben consignarse son: a) la indicación del tiempo de prestación de los servicios (fecha de ingreso y egreso); b) naturaleza de los servicios (tareas, cargos, categoría profesional, etc.); c) constancia de los sueldos percibidos; d) constancia de los aportes y contribuciones efectuados por el empleador con destino a los organismos de la seguridad social; y, e) calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (Conf.: ley 24.576). Ante la omisión o errónea consignación de alguno de estos datos corresponde entender que tal obligación contractual del empleador para con el trabajador se encuentra incumplida. De tal manera, pues, con solo advertir lo ya expuesto y concluido respecto a los agravios anteriores es evidente que no puede ser ponderada -con la certificación consignada por la aquí demanda en la Secretaria de Trabajo- como satisfecha tal obligación legal, sin perjuicio de que fuera retirada en disconformidad por la aquí actora.----------

----Pero, además, coincido con el Dr. De Cunto que la consignación de la documentación laboral descripta en el acta del 27 de agosto de 2018 labrada en sede administrativa, glosada a fs. 18 del Expte. Adm. ya citado, fue extemporánea por tardía. Ello así, merced a que la intimación fehaciente exigida por la ley y que el art. 3 del decreto reglamentario N° 146/01, establece que debe realizarse luego del período de gracia de treinta días, luego de la cual la patronal cuenta con dos días para satisfacer dicha intimación, fue realizada en el caso bajo análisis con dos despachos postales, el primero de fecha 16/08/2018, y el segundo de fecha 28/08/2018 (Ver: fs. 12 y 14). Es decir, en ambos despachos postales por los que se requirió el cumplimiento de tales obligaciones legales se respetó el plazo de gracia añadido reglamentariamente, si se atiende que el distracto data del 11/07/2018 (Conf.: C.D. de comunicación de la decisión rescisoria obrante a fs. 10). Pues bien, la empleadora consignó en sede administrativa la documentación laboral que describe en la ya citada acta de fs. 18 del Expte. Adm., el día 27 de agosto de 2018, siendo esta retirada por la trabajadora recién el 13 de septiembre de 2018 según acta de fs. 24 de dichas actuaciones administrativas.----------

----En resumidas cuentas, sea del modo en que se evalúe el tópico, resulta indiscutible que las obligaciones legales se encuentran incumplidas en el caso.----------

----Como consecuencia de ello, coincidiré con el magistrado que me precede en la votación en cuanto que corresponde admitir el agravio examinado, y por ello, se deberá ampliar el monto del capital de condena incorporándose el rubro respectivo a la indemnización especial contemplada por el art. 80 de la L.C.T. ----------

----Sin embargo advierto que, con motivo de la disidencia habida con relación a la categoría de revista y la consecuente diferente base salarial a utilizar para el cálculo el monto de esta indemnización será el resultado de multiplicar por tres el haber

correspondiente a la categoría informado para julio/18 de $ 21.524,67. De ello resulta que este rubro de la liquidación final asciende a la suma de Pesos Sesenta y Cuatro Mil Quinientos Setenta y Cuatro con Un Centavo ($ 64.574,01). Así lo voto. ----------

----III.- Apelación de honorarios del Dr. Matías Cifuentes Dalotto –por bajos-:----------

----La impugnación deducida por derecho propio por el letrado patrocinante de la parte actora respecto de los honorarios que se le fijara por su actuación en el anterior grado, por estimarlos bajos, desde ya adelanto opinión que no tendrá acogida. ----------

----Ello así, merced a que el porcentual del 14% establecido por el mencionado patrocinio es el que fija habitualmente esta Alzada para los letrados de la parte que resulta vencedora en el pleito por lo cual, tal como adelantara, compartiré con el Dr. De Cunto, en que corresponde desestimar el recurso de apelación deducido.----------

----IV.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto y razonado, corresponde revocar parcialmente el fallo apelado, para elevar el monto del capital de condena a la suma de Pesos Cuatrocientos Diecisiete Mil Ciento Cuarenta y Dos con Noventa y Cuatro Centavos ($ 417.142,94), con más los intereses fijados en la instancia de grado, desde que cada uno de los importes parciales es debido y hasta el día de su efectivo pago; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio. ----------

----Desde que el incremento en el monto condenatorio no altera las calidades de vencedora y de vencida que la actora y la demandada presentan en la anterior instancia, mientras que los honorarios allí regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C. ----------

----De los cinco agravios planteados ante este tribunal revisor, uno es declarado desierto (rechazo de horas extras), prosperando los cuatro restantes en mi voto. Tal resultado delinea un vencimiento parcial y mutuo que conduce a que proponga al acuerdo que las costas de esta segunda instancia sea impuestas en un 90% a cargo de la parte demandada, y el 10% restante a la parte actora recurrente (Conf.: arts. 57, y 73 de la Ley XIV N° 1; y, arts. 72 y 282 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios profesionales del Dr. M. C. D., letrado apoderado de la parte actora recurrente, por sus tareas cumplidas por ante esta alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 5,82% del monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso: ----------

----I.- En virtud de las coincidencias expresadas en los votos precedentes en relación a la

mayoría de las cuestiones planteas por la accionante al fundar el recurso de apelación que interpuso, solo resta dirimir la falta de acuerdo en relación a las diferencias salariales que deben reconocerse a la actora, al monto de las indemnizaciones y multas que corresponden por el despido y a la aplicación del SAC al rubro vacaciones no gozadas. Por tal razón, para evitar innecesarias reiteraciones, seguidamente me limitaré a analizar dichas cuestiones y a pronunciarme a su respecto. ----------

----II. Respecto del reclamo por diferencias salariales, para zanjar la falta de acuerdo planteado por los colegas que me precedieron en el voto en relación al monto por el que deben proceder, considero oportuno señalar:----------

----(i) Que en la sentencia recurrida el magistrado de grado estableció que por las tareas realizadas y por la antigüedad en el empleo, la categoría aplicable a la relación laboral es la prevista en el CCT 108/75 para el personal administrativo de tercera categoría, como planteó la demandada al contestar demanda y por dicha conclusión rechazó el reclamó por diferencias salariales. ----------

----(ii) Que la actora se disconforma con dicha conclusión de la sentencia y al expresar agravios, básicamente sostiene que realizaba múltiples tareas y que éstas se corresponden con las previstas para el personal administrativo de segunda categoría (conf. art. 6 pto. 2 del CCT) y en consecuencia, peticiona se reconozca la procedencia de las diferencias salariales reclamadas en demanda. ----------

----(iii) Que el Dr. De Cunto, al analizar la cuestión, reseñó la normativa convencional aplicable, destacó que el Juez de Primera Instancia, para encuadrar las tareas como administrativas de tercera, además de las tareas realizadas, tuvo en cuenta que la antigüedad en el trabajo era menor a dos años y expresó que por las tareas acreditadas la actora fue bien encuadra en la sentencia recurrida. Sin perjuicio de ello, después de destacar que el reclamo por diferencias salariales no solo se fundamenta en la diferencia de categoría sino también en el pago de haberes inferiores a los que correspondía por convenio colectivo, teniendo en cuenta las transferencias que surgen de los comprobantes presentados en autos y los haberes devengados que corresponden a la categoría administrativo de tercera, establece que debe hacerse lugar al reclamo de diferencias salariales por la suma de $ 148.783,12. Ello conforme al cálculo que realiza desde el mes de marzo/17 al mes de julio/2018.----------

----(iv) Que el Dr. Lucero, en lo sustancial, expresa que debe admitirse el reclamo por diferencias salariales, pero con sustento en argumentos distintos a los expresados en el voto del Dr. De Cunto y a los expresados por la recurrente, e inclusive en más de los pedido. En tal sentido, destaca que la categoría consignada en certificado de servicios realizado por la demandada es un dato insoslayable para establecer la categoría de la actora y señala que en dicho certificado se indica que la categoría que reviste es la de “administrativo primera categoría – personal de administración”. En base a ello, sostiene que ese certificado opera como un acto propio de la empleadora que la vincula, que es

relevante y jurídicamente eficaz, máxime por tratarse de derechos de naturaleza laboral especialmente tutelados y en definitiva, después de hacer referencia a la irrenunciabilidad de los derechos laborales y a la posibilidad de fallar “ultra petita” en causas laborales, teniendo en cuenta los pagos parciales reconocidos en demanda y los salarios devengados según la categoría referida, estableció que el reclamo por diferencias salariales debe proceder por la suma $ 184.051,38 (conf. liquidación que practicó). -------

----Reseñadas las conclusiones y decisión del magistrado de grado en relación a la categoría laboral y al reclamo por diferencias salariales, los planteos de la actora por el rechazo del rubro y la disidencia expresada por los colegas que me precedieron en el voto al analizar la cuestión, anticipo que coincido con la solución que propone el Dr. Lucero, dado que por haber la demandada registrado a la actora como administrativa de la “primera categoría”, los salarios debieron ser liquidados y abonados según la escala salarial prevista a su respecto. ----------

----De la documentación agregada al Expediente administrativo N° 1627/2018, que en copia tengo a la vista al emitir este pronunciamiento, surge que la demandada al dar de alta la relación laboral registró a la actora como “Administrativo de primera categoría – personal administrativo” del CCT N° 108/75 y la misma categoría laboral consignó en todos los recibos de haberes y en el certificado de servicios. Por tal razón, no tengo duda que en el marco del contrato individual del trabajo que vinculo a las partes, la referida “primera categoría” fue la reconocida a la trabajadora y ésta debió ser considerada al liquidarse y abonarse los salarios. ----------

----Por lo apuntado, en virtud del principio de irrenunciabilidad previsto en los arts. 7, 12 y 15 LCT y de lo establecido en el art. 68 de la ley procesal XIV N° 1(DP), pese a la liquidación que practicó la accionante en el escrito de demanda y a la pretensión que articuló al expresar agravios, como propone el Dr. Lucero en su voto, debe hacerse lugar al reclamo por diferencias salariales considerando la diferencia que se verifica entre lo abonado y el salario que debía percibir en razón de la categoría reconocida. ----------

----Al respecto, es oportuno señalar que la irrenunciabilidad aparece como el aspecto más relevante del principio protectorio que rige en el derecho del trabajo y consiste en la imposibilidad que el trabajador se prive voluntariamente de derechos concedidos en su favor por la ley, en el convenio colectivo de trabajo o en el contrato individual (conf. Caubet, Amanda B. - El principio de irrenunciabilidad y las modificaciones del contrato - Doctrina Laboral ERREPAR, marzo 2019). En consecuencia, según prescriben los arts. 7, 12 y 15 de la LCT, todo acto del trabajador que implique una renuncia de los derechos reconocidos en su favor carece de eficacia.----------

----Siendo ello así, la categoría laboral que invocó la actora en el escrito de demanda y al expresar agravios, toda vez que implica una renuncia a derechos reconocidos en contrato individual de trabajo a su favor, carece de eficacia y no puede ser considerada. ----------

----Por lo hasta aquí expresado y por considerar correcta la liquidación que realizó el Dr.

Lucero en su voto, propongo se haga lugar al reclamo por diferencias salariales por la suma de $ 184.051,38.----------

----III.- Como lógica consecuencia del criterio sentado en el considerando precedente y como plantea el nombrado colega, para establecer las indemnizaciones y multas reclamadas por el despido debe computarse el salario de julio/18 que corresponde a la categoría reconocida, el que asciende a la suma de $ 21.524,67. Así lo propongo. -------

----IV.- Respecto a la disidencia planteada por los magistrados que me precedieron en el voto en relación de la aplicación del SAC al rubro vacaciones no gozadas, nuevamente voy a coincidir con la postura del Dr. Lucero.----------

----Si bien no es pacifica la jurisprudencia respecto de la inclusión o no del SAC al rubro referido. Para dar sustento a la posición que considero correcta, es oportuno recordar que las vacaciones no gozadas se deben pagar, de la forma establecida por el artículo 156 LCT, cuando se extingue la relación laboral por cualquier causa y sin duda constituyen un crédito que se generó durante el periodo trabajado en el año anterior a la extinción del vínculo laboral. Por tal razón, en mi criterio, las sumas que se abonan por vacaciones no gozadas tienen carácter salarial y en consecuencia, se les debe adicionar salario anual complementario proporcional (art. 123 LCT).----------

----En tal sentido se ha dicho que la suma correspondiente a vacaciones no gozadas “debe ser calculada en función de un módulo remunerativo (salario correspondiente al periodo de descanso) y, en virtud de ser proporcional a la fracción del año trabajada, puede considerarse devengada paulatinamente durante el tiempo de prestación del trabajo. En esas condiciones correspondería concluir que, pese a su denominación, el beneficio no constituye un resarcimiento, sino un rubro netamente salarial” (Ley de Contrato de Trabajo – Comentada y Concordada – Ojeda Raúl Horacio. Coordinador – TII, pags. 437/438). ----------

----Por lo indicado, se debe admitir el cómputo del SAC al rubro vacaciones no gozadas, como propone el Dr. Lucero en su voto.----------

----V.- Por todo lo hasta aquí expresado y por considerar correctos los cálculos que realizó el nombrado colega, los que es innecesario reproducir, en definitiva propongo que la sentencia recurrida sea parcialmente revocada elevándose el monto de condena a la suma de $ 417.142,94. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:

----I.- Revocar parcialmente el fallo apelado, a los fines de incrementar el monto de condena a la suma de $ 218.678,61 en concepto de indemnizaciones por despido e indemnizaciones agravadas, con más la de $ 148,783,12 en concepto de diferencias salariales, lo que hace un total de **pesos trescientos sesenta y siete mil cuatrocientos sesenta y uno con setenta y tres centavos ($ 367.461,73),** con más los intereses fijados en la instancia de grado desde la mora de cada obligación; confirmándolo en todo lo

demás que fuera materia de agravios. ----------

----II.- Imponer las costas de Alzada en un 90% a la demandada y en un 10% a la actora (conf. art. 72 del CPCC). ----------

----III.- Regular los honorarios por las tareas realizadas en esta sede del Dr. W. M. C. D., en un 5,82% sobre el monto total de condena, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y concs. de la ley XIII Nº 4; y leyes 23348 y 23871).----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para elevar el monto del capital de condena a la suma de Pesos Cuatrocientos Diecisiete Mil Ciento Cuarenta y Dos con Noventa y Cuatro Centavos ($ 417.142,94), con más los intereses fijados en la instancia de grado, desde que cada uno de los importes parciales es debido y hasta el día de su efectivo pago; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia en un 90% a cargo de la demandada y el 10% restante, a cargo de la actora. 3) REGULAR los honorarios del Dr. M. C. D., por sus tareas cumplidas en esta segunda instancia, en la suma equivalente al 5,82% del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente.----------

----ASI LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------

----En atención a la solución por la que me incliné al tratar la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero. ----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que a la fecha del sorteo se encontraba vacante la restante vocalía de sala, pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, por mayoría, **RESUELVE**:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para elevar el monto del capital de condena a la suma de Pesos Cuatrocientos Diecisiete Mil Ciento Cuarenta y Dos con Noventa y Cuatro Centavos ($ 417.142,94), con más los intereses fijados en la instancia de grado, desde que cada uno de los importes parciales es debido y hasta el día de su efectivo pago; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----2) IMPONER las costas de segunda instancia en un 90% a cargo de la demandada y el 10% restante, a cargo de la actora. ----------

----3) REGULAR los honorarios del Dr. M. C. D., por sus tareas cumplidas en esta segunda instancia, en la suma equivalente al 5,82% del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

GUILERA
CÁMARA

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE
EN MINORÍA PARCIAL

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2021 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA